

## EL SISTEMA DE EDUCACIÓN MUSICAL SUPERIOR EN ANDALUCÍA: REALIDAD Y ASPIRACIONES

José María Oyola Pérez  
Cristina Gatón Lasheras

### Resumen:

La comunidad educativa de los centros de enseñanzas superiores artísticas en Andalucía se sostiene sobre un modelo global indefinido tanto en lo académico como en lo laboral. A pesar de contar con un organismo centralizado como el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, los ocho centros que dependen de él están a la deriva académica, la que provocan los golpes de timón que dan en Madrid a base de aprobar unos reales decretos que siguen manteniendo sus enseñanzas al margen de la universidad. En lo laboral no hay mejores noticias: tras el anuncio de la polémica convocatoria de 175 plazas de cátedra por parte de la Consejería de Educación, las presiones políticas y los intereses de los diferentes colectivos afectados han paralizado la iniciativa. A todo esto, proliferan los másteres y postgrados en las universidades privadas del país y las partidas presupuestarias se menguan ostensiblemente. Urge un cambio de rumbo.

**Palabras clave:** Enseñanzas Superiores Artísticas, Andalucía, Conservatorios, Universidad, Cátedras

### CONTEXTO INMEDIATO

Año 2015: el presupuesto anual de los centros educativos andaluces ha sido reducido más de un 20% en los tres últimos cursos académicos. Mantener la excelencia educativa en un sistema sin los recursos necesarios se antoja, cuando menos, difícil. Los equipos directivos de los centros de educación artística superior en Andalucía llevan años teniendo que hacer encajes de bolillos para evitar el colapso en el funcionamiento regular de estas enseñanzas: partidas económicas anuales asignadas a departamentos que no llegan a 300 euros; ausencia de edificio propio; infraestructuras deficientes; denuncias por contaminación acústica ante la ausencia de insonorización en las instalaciones;

organización de eventos para poder pagar la factura de la luz con lo recaudado; oferta de asignaturas optativas que no se pueden impartir correctamente por no contar con los recursos mínimos y un largo etcétera de dislates que debería sonrojar a quien se sienta interpelado.

A pesar de todo, el número de alumnos que cursa estos estudios superiores se ha incrementado en la última década. Sin ir más lejos, sólo en los conservatorios superiores de música lo ha hecho en un 19% desde el año 2005. También ha crecido la inversión económica en estas enseñanzas, al menos hasta el año 2012, ya que el portal web de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía no muestra los datos económicos de 2013 en adelante<sup>1</sup>. Algo semejante ocurre con la plantilla docente, que también ha aumentado considerablemente, casi un 30% desde el curso académico 2003/2004 hasta el 2013/2014<sup>2</sup>, si bien esta cifra representa el cómputo general de profesores en todos los conservatorios públicos elementales, profesionales y superiores de la autonomía.

Sin embargo, la realidad educativa de estos centros proyecta una sensación generalizada de desatención y falta de recursos que no parece corresponderse con la frialdad de las cifras que representan dicha inversión. ¿Cuál es el problema, entonces? Seguramente no haya una explicación simple y definitiva a ello, pero podemos apuntar a la suma de varios factores que tienen que ver con la ordenación y gestión académica y laboral de estas enseñanzas artísticas superiores.

## **EL MARCO LEGISLATIVO ACADÉMICO: PASADO Y PRESENTE DEFICIENTES**

El reciente Real Decreto 21/2015 de 23 de febrero<sup>3</sup> nos ha vuelto a colocar en “nuestro sitio”. Para el lector poco interesado en materia legislativa, dicho documento modifica el anterior Real Decreto 1614/2009 que establecía la ordenación de las

---

<sup>1</sup> A fecha de 19 de febrero de 2015.

<sup>2</sup> Datos brutos obtenidos de la fuente: Unidad de Estadística de la Junta de Andalucía.

<sup>3</sup> Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación<sup>4</sup>.

La principal corrección surge como obligada respuesta a las sentencias<sup>5</sup> del Tribunal Supremo ante la demanda de varias universidades españolas contra la denominación de Grado para las titulaciones expedidas por los centros de enseñanza superior artística, derivadas del subsanado decreto. De esta manera, los títulos que podrán expedir los centros de enseñanza superior artística volverán a denominarse “Título Superior de [...]” y no “Grado en [...]”. Según especifica el mencionado documento en la corrección del artículo 8, apartado 3: “los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas quedan incluidos a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y serán equivalentes al título universitario de grado”<sup>6</sup>.

¿Qué significa esto? Que aquellos alumnos que finalicen sus estudios superiores artísticos obtendrán una titulación equiparable a la de los graduados universitarios, concretamente, equivalente. Y esta equivalencia, arrastrada desde hace décadas por la negativa a incorporar estas enseñanzas a la universidad, es la que provoca los dolores de cabeza a las administraciones europeas cada vez que alguno de estos alumnos sube más

---

<sup>4</sup> En adelante, LOE.

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Sentencia de 16 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Sentencia de 5 de junio de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. E igualmente se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos de los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regulan el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

<sup>6</sup> Término siete del Artículo Único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

allá de los Pirineos para proseguir su formación en las instituciones universitarias europeas de docencia musical.

Añadamos que nuestros centros ofertan actualmente las enseñanzas conducentes a la obtención del mencionado título superior equivalente a grado. Este grado se constituye en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones de Educación Superior (MECES) cuyas características quedan recogidas en el Real Decreto 1027/2015<sup>7</sup>. Sin embargo, a pesar de que la legislación en materia educativa contempla la impartición de estudios de másteres (nivel 3) y doctorado (nivel 4), esto no se lleva a cabo por parte de la administración educativa ni del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores a través de sus centros.

Esta obligación queda especificada ya en el año 2006 en el Real Decreto 1614/2009, que dedica su Capítulo IV exclusivamente a la ordenación de enseñanzas de “Máster en Enseñanzas Artísticas”. Dicha regulación queda intacta en el reciente Real Decreto 21/2015, salvo en aquellos artículos que contenían la expresión de “Grado” o “graduado”, como ocurre con el apartado 1 del artículo 7: “Los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster”<sup>8</sup>.

Igualmente, se contempla el fomento de convenios con las universidades por parte de la administración para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas Artísticas<sup>9</sup>, lo cual tampoco se ha puesto en práctica desde que la LOE viera la luz hace casi una década.

Y en medio de este panorama de incertidumbre e inmovilidad, algunas universidades privadas ya ofrecen estudios de grado (con todas las letras) en enseñanzas artísticas al calor de esta *segunda división* académica mantenida *ex profeso* para los

---

<sup>7</sup> Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

<sup>8</sup> *Ibid.*, Apartado 1, Artículo 7.

<sup>9</sup> *Estudios de Doctorado*, en Capítulo II, artículo 10 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

conservatorios superiores de música por las administraciones educativas. Es el caso de la Universidad Europea de Madrid y la Universidad Alfonso Décimo (UAX), la cual (esta última) oferta estudios de grado en interpretación musical en música clásica, en música moderna y en musicología; y estudios de máster en interpretación musical. Ni que decir tiene que el precio de la matrícula en estos centros dista mucho del peaje que cualquier alumno ha de pagar por cursar sus estudios superiores en un conservatorio público andaluz.

En resumidas cuentas, el alumno que culmine satisfactoriamente las enseñanzas profesionales de música tendrá ante sí dos caminos posibles de formación en territorio español, en función de la especialidad por la que opte y de los recursos económicos con los que cuente. Hasta ahora se había evitado la duplicidad en la oferta académica de la administración educativa, salvo algunas coincidencias excepcionales, como la del Título Superior de Musicología ofertado por el Conservatorio Superior de Sevilla y el Grado en Historia y Ciencias de la Música de la universidad de Granada, con currículos más o menos similares. Sin embargo, se ha aceptado la coexistencia de un camino de rango universitario y otro de pretensiones superiores, pero dependiente de la ordenación de las enseñanzas medias, conducente a la obtención de un título “equivalente”, una vez más<sup>10</sup>. Sumarse al Espacio Europeo de Educación Superior de forma plena con mimbres no universitarios puede generar cuantas comparaciones estime el lector ante la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto sin contar con la estructura, colocación, ordenamiento y recursos adecuados. Es evidente que se necesita voluntad política para afrontar un cambio de espacio, no sólo por parte de las administraciones sino de aquellos equipos docentes y directivos representantes de los claustros ante la administración y de la administración ante los claustros. He aquí uno de los grandes impedimentos en poner a funcionar este proyecto: mientras algunos sectores pro-universitarios llevan décadas empujando en tal dirección, otros actores con cierta cuota de poder han puesto innumerables obstáculos para que esto se llevara a cabo.

---

<sup>10</sup> Apreciación de los autores ante la reincidencia en no integrar la enseñanza musical superior en la universidad, como ya ocurrió con la oportunidad histórica perdida al calor de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

¿Cuáles son sus razones? Principalmente, mantener el *statu quo* de unas enseñanzas que consideraban demasiado especiales como para dejarlas en manos de la conocida endogamia universitaria, como si esta actitud cultural de rechazo al ajeno no estuviese presente en la realidad musical docente de nuestro país. Así, mientras no dejamos de ponernos zancadillas en los conservatorios, generación tras generación, las artes escénicas siguen enmarcadas en un ámbito perpetuo de educación superior *de segunda* -si se nos permite- que provoca en el alumno y sus familiares la necesidad de compatibilizar sus estudios con alguna carrera universitaria paralela, una “de las de verdad”, como si no fuera suficiente emplear sus energías en el estudio de su instrumento, del quehacer compositivo o de cualquiera que sea la especialidad elegida.

## **PERFIL PROFESIONAL, LABORAL Y ACADÉMICO DEL CATEDRÁTICO**

El debate sobre la idoneidad de uno u otro perfil para impartir docencia en la enseñanza superior artística está en boga. La aparición de las primeras convocatorias para acceder a las cátedras después de más de dos décadas ha desatado una amalgama de reacciones en prensa, redes sociales, asociaciones y colectivos interpelados o afectados por el anuncio de estas convocatorias. Observemos de cerca cuáles son los engranajes administrativos sobre los que han de descansar los procesos de selección de catedráticos de música y artes escénicas.

### **El acceso a la docencia en la enseñanza artística superior**

Uno de los principales problemas enquistados en estas enseñanzas radica en la desatención de la administración ante la necesidad de dotar los conservatorios superiores de una plantilla estable de calidad desde que hace un cuarto de siglo convocasen las últimas oposiciones al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. De todos es sabido que más del 90% del profesorado que imparte docencia en los conservatorios superiores de música y danza de Andalucía está formado por personal funcionario e interino del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas que ocupa la plaza en comisión de servicio temporal.

Estas comisiones de servicio se han regulado al amparo de algunas convocatorias exclusivamente meritocráticas, salvo alguna ocasión en la que se convocaron pruebas específicas para poder impartir docencia en este nivel en el año 2000. Así las cosas, los claustros de nuestros centros superiores se nutren casi en su totalidad de un tejido heterogéneo de docentes, a saber: funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; funcionarios del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas de una especialidad determinada e interinos de bolsas de sustituciones de dicha especialidad que imparten docencia de la materia análoga y/o afín en grado superior; funcionarios e interinos que, perteneciendo al cuerpo o bolsa de una determinada especialidad, imparten docencia en otra diferente por tener la titulación superior de esta última; funcionarios e interinos que, perteneciendo a otro cuerpo o bolsa, como los de secundaria, imparten docencia de una especialidad de cuyo título superior son poseedores; y funcionarios e interinos del cuerpo y bolsa de piano y antiguos pianistas acompañantes que imparten la asignatura de Repertorio con Pianista Acompañante, mantenidos al margen de las cátedras por la administración andaluza y dependientes del sistema anual de provisión de vacantes.

Al margen de este repertorio de perfiles, la Ley de Educación Andaluza (LEA) contempla la contratación excepcional de profesionales cualificados que ejerzan su actividad en el ámbito laboral [...] sin que necesariamente cumplan el requisito de titulación establecido con carácter general<sup>11</sup>. Asimismo y de acuerdo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la LOE, también pueden ser contratados profesionales de otros países que no cumplan con el requisito de la titulación, en calidad de profesor especialista; y aquellos que ostenten la categoría de emérito, según lo dispuesto en artículo 96.4 de dicha ley.

Este lienzo de perfiles se ha ido formando gradualmente bajo el paraguas de la desregulación de las plazas orgánicas de cátedra en los últimos 25 años. Se puede observar, pues, que el colectivo profesional de los conservatorios superiores de música ha dependido de algunas convocatorias diseñadas, supuestamente, para garantizar la excelencia del profesorado mediante la negociación en mesas técnicas y sectoriales con

---

<sup>11</sup> Artículo 10, Capítulo II de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.



los sindicatos representantes en éstas y con el objetivo de mantener cierta estabilidad en las plantillas docentes. De esta forma, la última convocatoria general para poder formar parte las bolsas de acceso a docencia en los conservatorios superiores de Andalucía se remonta al año 2008, cuando se estableció un baremo de acceso proteccionista que, entre otras categorías meritocráticas, establecía una puntuación por año trabajado en estos conservatorios tres veces mayor (3 puntos) que la obtenida por haberlo hecho en un conservatorio elemental o profesional (1 punto).

Lejos de resolver el problema, el modelo continuista ha generado en el colectivo una sensación de derechos adquiridos que imposibilita el acuerdo en una u otra dirección cada vez que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte trata de trazar una nueva ordenación de estas bolsas o, incluso, la apertura orgánica de estas plazas de cátedra. En el año 2012, tras varias mesas técnicas en las que se discutió un nuevo baremo con los sindicatos y los profesores que asesoraban a éstos, no hubo manera de cerrar un acuerdo de “auto-regulación”, fundamentalmente, por la imposibilidad técnica de asegurar la continuidad de todos los diferentes perfiles laborales anteriormente expuestos.

Lo mismo ha ocurrido recientemente con la paralización de la convocatoria de plazas de cátedra anunciada el mes de noviembre de 2014 por el Consejero de Educación. El modelo de acceso planteado, defectuoso de acuerdo a garantizar la excelencia según los autores de este artículo, podría no haber parecido tan polémico como ha resultado a la postre. Si de inicio se pudo vislumbrar un acuerdo de acceso encaminado a favorecer la proyección mayoritaria de los claustros actuales en la adquisición de las plazas, lo cierto es que la exigencia de ciertos requisitos, expresada en los borradores de la convocatoria distribuidos por los sindicatos, tiró al traste tales expectativas y generó una reacción mayoritaria de rechazo a la convocatoria.

El sistema propuesto se acogía al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero<sup>12</sup>, concretamente a la modalidad de acceso, una de las tres formas posibles citadas en este documento para adquirir una plaza: ingreso, acceso y adquisición de nueva especialidad.

---

<sup>12</sup> Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.



Los requisitos para poder participar en este proceso quedan recogidos en dicho decreto y, entre otros generales, demandan una antigüedad mínima como funcionario en el cuerpo de origen de 8 años y la necesidad de acreditar la formación y capacidad de tutela en investigaciones propias de las enseñanzas artísticas:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los procedimientos selectivos de ingreso a los cuerpos y especialidades que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores, se deberá acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas<sup>13</sup>.

He aquí el *casus belli* o la madre del cordero. Esta indeterminación jurídica fue interpretada por la Consejería de Educación como la necesidad de acreditarse como doctor, la más alta cualificación académica expedida en el estado español, pero hasta ahora imposible de obtener en los planes de estudios artísticos en nuestro país, ajenos a la universidad. Con el único precedente de la convocatoria de plazas de cátedra del Principado de Asturias en diciembre de 2014<sup>14</sup>, en la que se pedía como requisitos estar en posesión del Título de Doctor, o Diploma de Estudios Avanzados, o Máster Oficial, la Consejería trazó un perfil académico que garantizase legalmente la capacidad de tutela, no sólo en el nivel 2 de docencia (Titulado Superior equivalente a Grado) que ofrecen actualmente los conservatorios superiores, sino en los niveles 3 y 4 MECES que contempla la legislación y aún no se han puesto en marcha.

¿Cuál es, pues, el perfil académico y profesional idóneo del catedrático de música y artes escénicas? Veamos a continuación las categorías en las que hubiera de descansar un modelo de cátedra adecuado al marco normativo en el que están encuadradas estas enseñanzas.

### **La cátedra en los conservatorios públicos: excelencia artística, capacitación profesional y acreditación académica**

Acabamos de exponer los diferentes niveles académicos de docencia que se pueden impartir en los conservatorios superiores; los distintos perfiles administrativos-

---

<sup>13</sup> *Ibidem*: Artículo 17, Capítulo I, Título III (Sistema selectivo).

<sup>14</sup> Suspendida cautelarmente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Oviedo (19 de febrero de 2015).

laborales que forman el grueso del profesorado actual; las figuras posibles de contratación que ofrece la ley; y el marco legal de ingreso, acceso y adquisición de nueva especialidad en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas. Veamos ahora cuáles son los perfiles profesionales que garantizarían la excelencia en la docencia en las enseñanzas superiores de música.

Como se sabe, el concepto de excelencia entraña una apreciación fundamentalmente cualitativa, según definición de la Real Academia Española de la Lengua: “de superior cualidad o bondad que hace digno de singular aprecio y estimación algo”. Esto viene a colación del uso generalizado de este término y otros de semejante índole cuando diagnosticamos el perfil docente idóneo para la docencia de unas enseñanzas que no disfrutaban del pragmatismo de las ciencias exactas. Llegados a este punto podemos señalar tres variables fundamentales dignas de tener en consideración en el currículo de un aspirante a catedrático: bagaje profesional técnico (interpretativo, compositivo, investigador, etc.), capacitación didáctica (formación y experiencia) y acreditación académica.

Estos son los tres pilares que suelen sustentar las convocatorias para los diferentes cuerpos de docencia en artes escénicas. Dependerá del enfoque de la administración que se enfatice más un ámbito formativo u otro en los baremos que regulan dichas convocatorias. Es bien conocida en el resto de España la fama de la administración andaluza de premiar sobremanera la experiencia docente como primer criterio en sus procesos selectivos y de ordenación laboral. Sin ir más lejos, en la regulación de las bolsas de interinos, al contrario que ocurre en otras comunidades, basta con tener un solo día más de tiempo de servicio para situarse por delante de otro compañero que haya obtenido mejor nota en la última oposición al cuerpo sin la fortuna de haber conseguido la plaza. Esta opción constituye una evidente apuesta por la permanencia en el sistema del profesorado en detrimento de premiar el esfuerzo de aquellos que entraron más tarde en él.

En otro ángulo estaría la apuesta por la excelencia artística como primer criterio. Contar con profesionales de reconocido prestigio en el terreno artístico de manera estable se antoja una quimera por el mismo hecho de tener que depender de las condiciones leoninas de incompatibilidad a las que somete de por sí el pertenecer al personal de

servicio a las administraciones públicas<sup>15</sup>. He aquí una de las mayores incongruencias de la valoración de méritos artísticos para el ejercicio docente: al mismo tiempo que aquellos son valorados en las convocatorias de concursos de traslados o cobertura de cátedras en comisión de servicio, pueden ser penalizados muy fácilmente por entrar en incompatibilidad laboral directa con el ejercicio de tu profesión. Algo que debería considerarse de obligado y prioritario cumplimiento para estar al máximo nivel docente queda casi prohibido al estar en un cuerpo y régimen administrativo como el actual.

Es más, muchas de las voces de docentes surgidas contra la convocatoria de cátedras han ondeado la bandera del ingreso libre con el fin de que pueda acceder a estas plazas todo aquél que demuestre poseer la excelencia musical y didáctica certificada en una fase de oposición de carácter práctico. Ante esta razonable propuesta nos surgen algunos interrogantes: ¿se someterían aquellos profesionales de reconocido prestigio a una plaza de la administración que los limitase extremadamente en su ejercicio profesional? De hacerlo ¿pasarían la posterior fase de concurso en la que entrasen en juego los méritos adquiridos por haber ejercido la docencia previamente? Y, por último, ¿podrían competir (y en qué condiciones) con estos profesionales aquellos docentes que lleven años bajo el yugo administrativo de la incompatibilidad laboral? Son sólo tres de las muchas cuestiones que plantea la problemática del ingreso libre con la “trampa” de la fase de concurso. No obstante, no bastaría con permitir conjugar la actividad docente con la práctica artística sino que, bajo nuestro punto de vista, el régimen laboral debería ser comparable al universitario, en el que se compatibiliza docencia e investigación, pudiendo equiparar las horas de investigación con la práctica profesional interpretativa, compositiva, etc.

La última variable a tener en cuenta es la acreditación académica. Cuando comparamos la realidad de un conservatorio superior público con la de otros de gestión privada, estamos cayendo en el error común de poner en la misma balanza dos maneras de organización totalmente diferentes, a pesar de tener un nombre igual o parecido. Salvo la excepcional figura del profesional cualificado, lo cierto es que el acceso a la función pública ha de regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Es decir, para

---

<sup>15</sup> Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

optar a un puesto de empleado público sostenido con los impuestos de todos los ciudadanos hay que cumplir una serie de condicionantes que, en absoluto, son los mismos cuando el contratante es una entidad privada. Tales requerimientos están expresados en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la que se especifican los requisitos generales de acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio<sup>16</sup>.

Estas cláusulas han de ser aplicadas, por ley, en toda convocatoria destinada a cubrir un puesto de trabajo en la administración pública. De ahí que se requiera tener la nacionalidad española o de algún país miembro de la Unión Europea; poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas; tener cumplidos los dieciséis años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa [...]; no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas [...]; y poseer la titulación exigida. Además, el apartado 3 del artículo 56 especifica que “podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general”<sup>17</sup>.

No poseer la titulación específica requerida en una convocatoria no te imposibilita acceder a ella de por vida. La administración ofrece también una serie de cauces mediante los cuales cualquier ciudadano puede optar a una titulación determinada, ya sea realizando los estudios conducentes a ella o, incluso, mediante pruebas extraordinarias que certifiquen la capacitación que se desprende de la titulación en cuestión.

Conjugar de forma acertada estas tres variables para garantizar la excelencia del profesorado en los conservatorios superiores conlleva un ejercicio concienzudo que, de una u otra manera, planteará deficiencias según quién lo interprete. Tengamos en cuenta que deberíamos contar con profesionales altamente cualificados en el terreno artístico sin que tuvieran que renunciar a su proyección profesional; docentes que, además de acreditar maestría en el arte interpretativo, compositivo, etc., gozasen de la actitud didáctica del más alto nivel y la experiencia pedagógica suficiente como para transmitir los

---

<sup>16</sup> Artículo 56, Capítulo I, Título IV de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

<sup>17</sup> *Ibidem*

conocimientos que atesoran; y personal académicamente acreditado para que los centros puedan impartir la docencia de todos los niveles que la ley establece para con nuestras enseñanzas (Título Superior, Máster y Doctorado).

## **CONCLUSIONES**

Las enseñanzas superiores de música y danza en Andalucía necesitan un cambio urgente de rumbo en lo relativo a su ordenación académica y laboral. La falta de voluntad política para adscribir los centros de enseñanza artística superior a las universidades, como primer paso hacia la integración, no hace sino ahondar las diferencias entre los actuales estudios de Grado y de Máster que ofertan algunas universidades privadas españolas y los conducentes a los Títulos Superiores que pueden ofrecer los primeros. El inmovilismo del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores y de los centros dependientes de él favorece la inercia de un sistema deficiente que no cumple lo que la legislación ordena en relación a la oferta académica que éstos deben brindar. La ausencia de programas de postgrado, másteres oficiales y convenios con las universidades para llevar a cabo programas de doctorado provoca el exilio hacia las universidades privadas de aquellos estudiantes que pueden permitirse los costes económicos que ello genera. La indefinición en el modelo de contratación de docentes, tras un cuarto de siglo desde las últimas oposiciones a cátedra, lejos de ayudar a resolver estos problemas, parece ser una de sus causas. Contar con más de un 90% de profesores en comisión de servicio temporal hace prácticamente imposible llevar a cabo cualquier proyecto estable que garantice la excelencia en los estudios superiores y la proyección de éstos en otros de tercer ciclo. Al margen de demagogias, intereses de los colectivos y zancadillas de inspiración endogámica, es necesario analizar las necesidades del sistema, trazar los perfiles académicos que éste requiere para funcionar al 100% e incorporar una plantilla estable de catedráticos, artistas de reconocido prestigio y doctores que posibiliten llevar a cabo los estudios de máster y doctorado.

Es absolutamente prioritario desanclar los estudios artísticos superiores del régimen administrativo de las enseñanzas medias y situarlos de lleno en el Espacio Europeo de Educación Superior. Sólo así se podrá contar con un profesorado estable que pueda compatibilizar la docencia con la práctica artística, fundamental en unas enseñanzas superiores de alto contenido práctico.

## LEGISLACIÓN REFERENCIADA

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Disponible en:  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-7788-consolidado.pdf>

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Disponible en:  
<http://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12525-12546.pdf>

Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía. Disponible en:  
<http://www.juntadeandalucia.es/averroes/mochiladigital/normativa/lea.pdf>

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Disponible en:  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-151-consolidado.pdf>

Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/07/pdfs/BOE-A-2015-1157.pdf>

Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/02/pdfs/A08915-08938.pdf>

Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Disponible en:  
<http://www.boe.es/boe/dias/2011/08/03/pdfs/BOE-A-2011-13317.pdf>



Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/10/27/pdfs/BOE-A-2009-17005.pdf>

Sentencia de 13 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/23/pdfs/BOE-A-2012-4020.pdf>

Sentencia de 16 de enero de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2012/03/23/pdfs/BOE-A-2012-4021.pdf>

Sentencia de 5 de junio de 2012, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. E igualmente se anulan las expresiones «de grado» y «graduado o graduada» contenidas en el título, articulado y anexos de los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regulan el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Disponible en:

<http://www.boe.es/boe/dias/2012/12/21/pdfs/BOE-A-2012-15384.pdf>

## **DATOS ESTADÍSTICOS REFERENCIADOS**

Web de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía:  
<http://www.juntadeandalucia.es/educacion/webportal/web/estadisticas>